TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20001-31-05-003-2013-00355-01
DEMANDANTE:	GRACIELINA SIERRA BARRERA Y OTRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Valledupar, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que el juzgado de origen ordenó la devolución del expediente a esta Colegiatura, con el fin de que se determinen las agencias en derecho correspondientes a esta instancia, para proceder a su liquidación. Lo anterior, bajo el argumento de que esta Corporación en la sentencia de segunda instancia, omitió fijarlas.

Al respecto, se la primero indicar que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

> "(…) ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Bajo el panorama anterior, se advierte que el juzgado de origen carece de legitimación para requerir la adición de la sentencia, pues no tiene la calidad de parte dentro del proceso.

Luego entonces, la solicitud de adición resulta a todas luces improcedente, pues, solo las partes, debidamente representadas, son las que pueden requerir la adición de una providencia, situación que no se comprueba en el asunto bajo análisis, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud bajo estudio se aprecia claramente extemporánea, dado que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, se desestimará la solicitud de adición de la aludida sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE: RECHAZAR** la adición requerida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

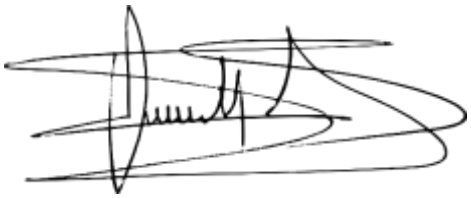

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado